

SENTENCIA DEFINITIVA CAUSA Nro. 50182/2016 “CABEDA, DANIEL ALEJANDRO Y OTRO c/ COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA S.A. Y OTROS s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL”

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

La Dra. Diana R. Cañal dijo:

I. Contra la sentencia de primera instancia que rechazara la acción, se alza el actor -en representación del menor Agustín Santino Cabeda Leiva, quien es hijo suyo y de la trabajadora lamentablemente fallecida, la Sra. Ludmila Marisol Leiva- a fs. 285/287, solicitando se revoque la misma y se determine la procedencia del reclamo.

Asimismo, apela los honorarios regulados en representación de sus poderdantes por altos, y el letrado de la parte, se agravia de los regulados a su favor, por su propio derecho, al considerarlos bajos y exiguos.

Dicha presentación, mereció réplica de las codemandadas a fs. 289/289 y 297/299, respectivamente.

Por su parte, a fs. 283/283, la demandada COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA S.A.



apela la regulación de honorarios de sus propios letrados por considerarla alta, y estos últimos, por su propio derecho, la apelan por baja.

II. Preliminarmente, debo señalar mi postura en torno a que, siendo que la entrada en vigencia de la ley 27.802 fue el 6 de marzo de 2026, y teniendo en consideración la oportunidad de ingreso de la presente causa al fuero, y a esta sala, así como todas las circunstancias propias de la realidad de base que llevaran a la traba de la litis, habré de remitir a mis argumentos sobre intertemporalidad de las normas (en sucesión temporal, “Soraires, Oscar Ariel c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otro s/ accidente – acción civil”, sentencia interlocutoria N° 63.008, del 12 de julio de 2013; CAUSA N° 42.128/2013 “ACEVEDO, JUAN BARTOLOMÉ C/ ESTANCIA LA REPÚBLICA S.A. Y OTRO S/ ACCIDENTE – ACCIÓN CIVIL”, de fecha 30 de junio de 2014; “Fiorino, Augusto Marcelo C/QBE Argentina ART S.A. S/ Accidente-Ley Especial” Causa Nro. 1832/2013, del registro de esta Sala, el día 25/04/2017; “TOLEDO RAMON CARLOS C SWISS MEDICAL ART SA S/ RECURSO LEY 27348”, del 3 de diciembre de 2021), y a la aplicación del principio de progresividad en caso de colisión de derechos (en donde el art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, refleja los contenidos del PIDESC, parte 2, art. 2.1., de aplicación obligatoria por vía del art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional; ver también, “Aplicación inmediata de las normas con motivo del dictado del Código Civil y Comercial de la Nación o El fantasma de la interpretación objetiva”; CAÑAL, Diana R. Parte I. Doctrina Laboral y Previsional N° 383 (2017, Julio), pág. 615 – 635, Bs. As., Errepar; Parte II: Doctrina Laboral y Previsional N° 384 (2017, Agosto), pág. 729– 755, Bs. As.; Errepar)), a fin de resolver lo que se somete a mi consideración.



III. Aclarado lo precedente, en primer lugar, advierto que surge de la información sumaria efectuada ante el Juzgado Civil y Comercial Nro. 2 de Lanús, del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, que el Sr. Cabeda Daniel Alejandro vivió en concubinato, y públicamente en aparente matrimonio, con la trabajadora fallecida, Ludmila Marisol Leiva, por más de 8 años.

Asimismo, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 2/21), fruto de tal concubinato, nació el 23 de noviembre de 2008, el menor co-accionante, Agustín Santino Cabeda Leiva.

Por su parte, la trabajadora era dependiente -al momento de su fallecimiento-, de la firma Flumat SRL desde el 25/10/2011, realizando tareas como playera, en la estación de servicios que explota comercialmente la empresa, ubicada en la calle Salta 983, Lanús, Provincia de Buenos Aires.

En tal marco, la parte actora denunció que el día domingo 21/12/2014, a las 06:00 hs., Sra. Leiva se dirigía a su lugar de trabajo, circulando en su motocicleta cuando, por circunstancias que se desconocen, cayó de la misma, en la intersección de las calles Madariaga y Bouchard (Lanús, Pcia. de Buenos Aires), perdiendo la vida.

De esta forma, el actor reclama el pago de las indemnizaciones por fallecimiento de la trabajadora previstas en la LRT, conforme lo dispuesto por la ley 26.773.

Por su parte, a fs. 28/34, se presentó COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS VICTORIA S.A., negando las



afirmaciones del escrito de inicio y, en particular, negando ser la aseguradora de riesgos del trabajo en la que estuviera afiliada Flumat SRL.

Luego, a fs. 87/122, SWISS MEDICAL ART S.A., contestó demanda, con negativa general y en particular, de los extremos articulados en el libelo de inicio. En dicha presentación, reconoció haber suscripto un contrato de afiliación con la empleadora de la Sra. Leiva, informando que el mismo se encontraba vigente al tiempo del siniestro. No obstante, adujo que nunca recibió denuncia del accidente de marras, habiendo tomado conocimiento del mismo con el traslado de la demanda.

Finalmente, a fs. 132/135, compareció a estar a derecho FLUMAT SRL, negando los hechos narrados en el inicio, y manifestando que la trabajadora cumplía, desde noviembre de 2012, el turno tarde en el horario de 14 a 22 hs..

En el contexto descripto, en la instancia precedente, se determinó que, si bien se encuentra fuera de discusión la ocurrencia del accidente denunciado que trajo como consecuencia el triste deceso de la Sra. Leiva, *“La versión de los hechos del libelo de inicio se encuentra menoscabada con las declaraciones testimoniales de Mangano, Marcote, Alimiron, Soneira, Benitez y Mendoza (fs. 185,186,193,194, 204 y 205)”*, y en consecuencia considera en forma absurda debido a la valoración arbitraria de la prueba que el hecho de marras no constituye un accidente in itinere amparado por la ley de riesgos del trabajo.”

Asimismo, frente a la negativa formulada tanto por la aseguradora en cuanto al trayecto, día, hora y dirección, y lo alegado en torno a que, al momento del siniestro, la trabajadora no se encontraba camino a cumplir con la jornada de



trabajo, el a quo concluyó que: *“el hecho acaecido y por el cual perdiera la vida la causante, no constituye un hecho alcanzado por la ley sistémica para considerarlo un accidente “in itinere”*”, rechazando la acción, lo que motivó la queja de la parte recurrente.

IV. En tal marco, la parte actora sostiene que debe estarse a la jornada laboral que manifiesta en el escrito de inicio, en virtud de que dicha presunción no ha sido desvirtuada por la demandada.

Así, en la presentación de demanda, el accionante denuncia que, el comienzo de la jornada laboral de la trabajadora a la fecha del accidente de marras, era a las 06:00 hs.

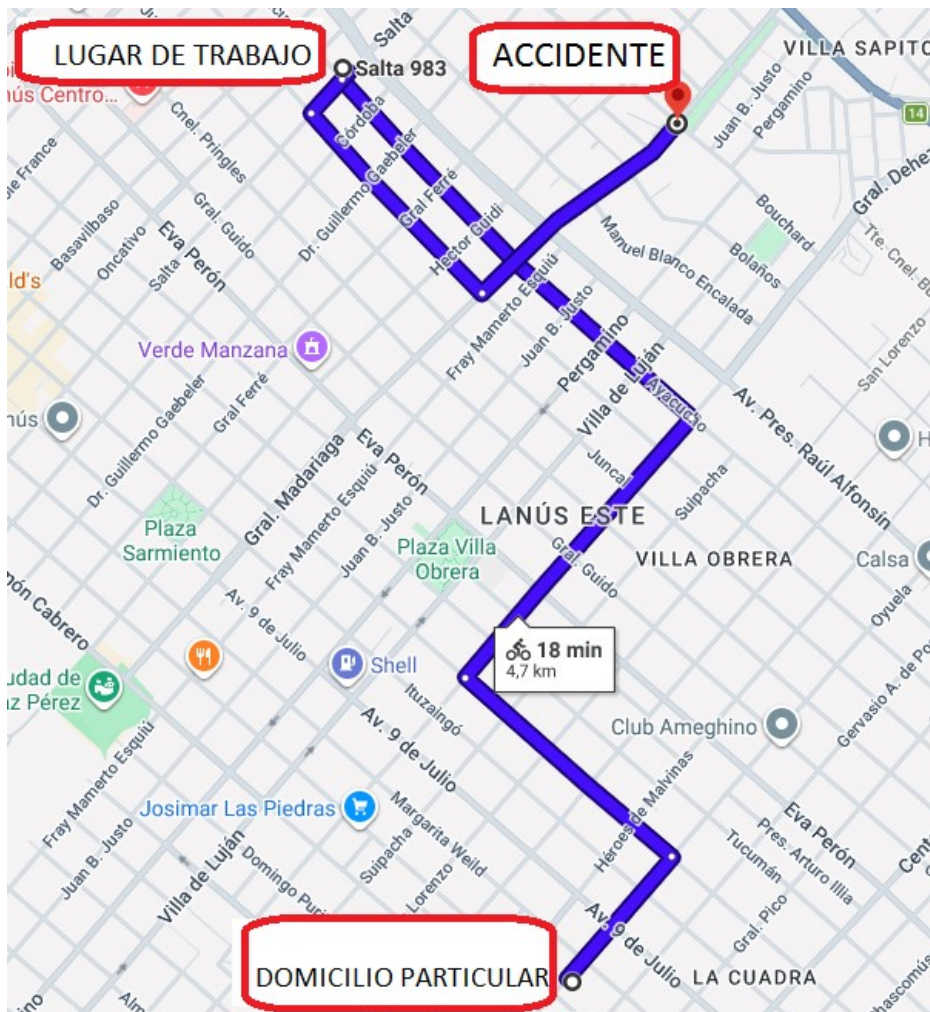
Al respecto, en primer lugar, advierto que las coaccionadas no han adjuntado las planillas horarias y de asistencia de la difunta, conforme lo establece el art. 6 de la Ley 11.544, y la LCT en su art. 197, tema sobre el que volveré.

Por su parte, observo que los testigos Almiron (fs. 186/186), Soneira (fs. 194/194), Mendoza y Benitez (fs. 195/195) -quienes eran, al momento, dependientes de la empleadora de la trabajadora fallecida- declararon que, la de cujus, prestaba servicios en el horario de 14 a 22 hs.

Luego, memoro que la parte actora omitió denunciar el trayecto habitual de la trabajadora desde su casa al lugar de trabajo, cuando, por el contrario, de las constancias de autos surge que su domicilio particular era sito en la calle Oyuela 2150, Lanús, Pcia. de Buenos Aires (conf. acta de defunción), el establecimiento de la



empleadora en la calle Salta al 983 y, el accidente, sucedió en la intersección de las calles Madariaga y Bouchard.



Si bien no soslayo que las coaccionadas omitieron adjuntar las planillas horarias, y el hecho de que el menor ni su padre están en mejores condiciones que la empleadora para probar el horario y la jornada de la trabajadora lamentablemente fallecida, es dable advertir que la versión de los hechos del libelo de inicio se encuentra menoscabada con las declaraciones de los testigos.

A su vez, puede deducirse del mapa ilustrado supra, que si bien nunca fue denunciado el recorrido habitual de la de cujus, el siniestro sucedió en una intersección que no podría



ser razonablemente parte del trayecto usual desde su domicilio particular al lugar de trabajo.

No obstante, conforme fue anticipado, quisiera mencionar que, la empresa accionada, llevando los correspondientes libros y planillas en debida forma, debía de haber acreditado legalmente el horario de trabajo de la dependiente fallecida en el accidente, y omitió hacerlo.

Así, respecto de la carga dinámica de la prueba, tengo dicho que: *“Si bien el derecho tiene como premisa procesal general que quien alega prueba, en el nuevo paradigma normativo, también debe prestar colaboración al proceso quien esté en mejores condiciones para probar (ver el precedente “Pinheiro, Ana María y otro c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, 10/10/1997, CSJN).*

En efecto, en el marco del nuevo paradigma, camino a la consolidación de los meta-principios, pro homine, el de progresividad, y el siempre vigente en nuestra materia, Principio de la Realidad, entre otros, hay discusiones que deberían estar saldadas, una de ellas es la aplicación rígida de la carga de la prueba según el art. 337 CPCCN.

Resulta ser que la vida, y hasta el propio sentido común, permitieron descubrir coyunturas en las cuales el referido apriorismo en materia de esfuerzos probatorios, funcionaba mal. Por lo que las reglas de las cargas probatorias, no deben ser entendidas como algo estático, sino que, no solo prueba quien invoca un hecho, sino quien está en mejores condiciones de hacerlo, atento a que la carga probatoria no está indisolublemente unida al rol de actor o demandado, como tiene dicho Peyrano.

En tal inteligencia operó la modificación del Código Unificado al incorporar la doctrina de la Carga Dinámica de la Prueba.

En efecto, en el artículo 1.734, establece la directiva general dispuesta en el artículo 337 del CPCCN, y como novedad receptó



la teoría de la carga dinámica de la prueba, señalando que: “(...) el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla (Sic)”

Sin perjuicio de ello, no encontrándose acreditado por el accionante que la de cujus efectivamente se dirigía a su lugar de trabajo, corresponde confirmar la sentencia apelada, sobre el punto.

V. Atento el modo de resolver, propicio que las costas de la instancia precedente y de la Alzada, sean soportadas por su orden (art. 68 CPCCN), teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso, y que la parte se pudo creer con mejor derecho para accionar como lo hizo.

Respecto de la regulación de honorarios, considerando la calidad y extensión de las tareas desempeñadas por los profesionales intervinientes y a lo dispuesto en el art. 38 de la ley 18.345, arts. 6, 7, 8, 9, 22 y conc. de la ley 21.839, modificados por la ley 24.432, arts. 3 y 6 decreto ley 16638/57 y demás normas arancelarias vigentes, he de regular a favor de la representación y patrocinio letrado de las partes actora, demandada Victoria, codemandada Flumat y codemandada Swiss Medical, en 16,84 UMAs, 20,58 UMAs, 22,46 UMAs y 22,46 UMAs, respectivamente.

En lo referente a esta instancia, a cada patrocinio letrado le corresponderá el 30% de lo regulado por la instancia anterior, por las tareas efectivamente realizadas.

En relación con la adición del IVA a los honorarios regulados, esta Sala ha decidido en la Sentencia Nro.



65.569 del 27 de septiembre de 1993 en autos “Quiroga, Rodolfo c/Autolatina Argentina S.A. s/ accidente-ley 9688”, que el impuesto al valor agregado es indirecto y por lo tanto grava el consumo y no la ganancia, por lo que debe calcularse su porcentaje que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Compañía General de Combustibles S.A. s/recurso de apelación” (C.181 XXIV del 16 de junio de 1993) sosteniendo *“que no admitir que el importe del impuesto al valor agregado integre las costas del juicio –adicionárselo a los honorarios regulados- implicaría desnaturalizar la aplicación del referido tributo, pues la gabela incidiría directamente sobre la renta del profesional, en oposición al modo como el legislador concibió el funcionamiento del impuesto”*.

Atento lo expuesto, en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los profesionales actuantes en autos el impuesto al valor agregado que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

De prosperar mi voto, propicio: I.

Confirmar la sentencia apelada, en lo principal que ha sido motivo de agravios; **II.** Costas y honorarios, conforme lo determinado en el último considerando. **III.** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

El Dr. Alejandro Perugini dijo:

Por compartir en lo sustancial sus argumentos, adhiero al voto que antecede.

En consecuencia, el **TRIBUNAL**

RESUELVE: I. Confirmar la sentencia apelada, en lo principal que ha



sido motivo de agravios; **II.** Costas y honorarios, conforme lo determinado en el último considerando. **III.** Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Diana R. Cañal
Jueza de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:

Nidia B. Acosta

14

Secretaria

